

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

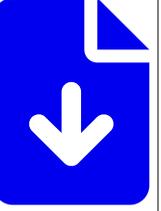
ESTADO DE FECHA: 14/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2018-00319-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DEINER PATIÑO TERRAZA	MUNICIPIO DE CURUMANI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Sentencia de Primera Instancia	Niega las pretensiones de la demanda...	 
2	20001-33-33-008-2020-00206-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Para Alegar	E incorpora pruebas ...	 
2	20001-33-33-008-2020-00206-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Resuelve sancionatorio...	 

3	20001-33-33-008-2022-00010-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
4	20001-33-33-008-2022-00013-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA EUGENIA MORENO POLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
5	20001-33-33-008-2022-00015-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNANDO - LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
6	20001-33-33-008-2022-00016-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAFAEL - ESCALONA TOVAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 

7	20001-33-33-008-2022-00040-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DORIS MEJIA PINTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Resuelve sancionatorio ...	 
8	20001-33-33-008-2022-00190-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	IRINA ELENA SALAZAR PEREZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
9	20001-33-33-008-2022-00195-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JAFETH ALBERTO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
10	20001-33-33-008-2022-00196-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA RAMIREZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 

11	20001-33-33-008-2022-00198-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JANETTE VANEGAS BARRETO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura Proceso Sancionatorio y Oficia....	 
12	20001-33-33-008-2022-00199-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIA TERESA - PACHECO LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
13	20001-33-33-008-2022-00200-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	BERTHA HERNANDEZ CORTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 
14	20001-33-33-008-2022-00201-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	NELLYS ELENA - RINCON MUÑOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Apertura sancionatorio y oficia...	 

15	20001-33-33-008-2022-00505-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JORGE ALFREDO - OVALLE MARQUEZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	13/02/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	DECLARA la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, y ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborale...	 
16	20001-33-40-008-2016-00339-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	13/02/2023	Auto Interlocutorio	Auto no acepta revocatorias del poder y autoriza entrega de copias...	 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSÉ ESTEBAN CUADRO OBREGÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00339-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la revocatoria del poder presentada por los señores JESÚS HUMBERTO CUADRO SANTO¹, JOSÉ DEL CARMEN CUADRO MEDINA y SANDRA MILENA CUADRO OBREGON², y de la solicitud de copias presentada por el señor JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGÓN³.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 76 del Código General del proceso, respecto a la terminación del poder establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” (Subrayas fuera del texto).

Al revisar las solicitudes de revocatoria del poder presuntamente presentadas por los señores JESÚS HUMBERTO CUADRO SANTO⁴, JOSÉ DEL CARMEN CUADRO MEDINA y SANDRA MILENA CUADRO OBREGON⁵, se advierte que tales solicitudes fueron remitidas del correo electrónico joseestebancuadroobregon@gmail.com, es decir, que NO fueron enviadas desde el correo electrónico de cada uno de los poderdantes que aparentemente están

¹ Ver archivos “06CorreoDteRevocaPoder20230201” y “07Memorial” del expediente electrónico

² Ver archivos “08CorreoDteRevocaPoder20230202” y “09Memorial” del expediente electrónico.

³ Ver archivos “04CorreoDteCopiasAutenticas20230130” y “05Memorial” del expediente electrónico.

⁴ Ver archivos “06CorreoDteRevocaPoder20230201” y “07Memorial” del expediente electrónico.

⁵ Ver archivos “08CorreoDteRevocaPoder20230202” y “09Memorial” del expediente electrónico.

finiquitando el mandato que inicialmente habían otorgado a la Doctora AMARILYS ESTHER LLANOS NAVARRO.

En este orden, es claro que las solicitudes de revocatoria del poder presentadas NO cumplen con el requisito de la autenticidad, para lo cual se requiere que el mensaje de datos sea remitido de la cuenta de correo electrónico del poderdante que solicita la revocatoria del mandato conferido, requisito que – dicho sea de paso- también se exige para el otorgamiento de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶. En consecuencia, no se aceptarán las revocatorias del poder presentadas.

Por otra parte, respecto a la solicitud de copias elevada por el señor JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGÓN quien figura como demandante en el presente asunto, el artículo 114 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (Subrayas del Despacho).*

En ese orden de ideas, cabe resaltar que los documentos solicitados no se encuentran sujetos a reserva, y por lo tanto, dicha petición se ajusta a derecho, razón por la cual se accederá a la solicitud presentada por el demandante JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGÓN, y se ordenará que por Secretaría se expida copia auténtica con constancia de ejecutoria, a costa del peticionario de la sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2019 proferida por esta sede judicial, la sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- NO aceptar las revocatorias del poder presentadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, y a costa del peticionario, EXPÍDASE copia debidamente autenticada con su respectiva constancia de ejecutoria, de la

⁶ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2019 proferida por esta sede judicial y la sentencia de segunda instancia del 01 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, al señor JOSE ESTEBAN CUADRO OBREGÓN, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 114 del Código General del Proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/EnApelacionReparacionDirecta/20001334000820160033900RD?csf=1&web=1&e=UPtxtB

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380cf998608a5727c1cf581ea56d1293cc83a96661a8468dfd802b981305e438

Documento generado en 13/02/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00206-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, no obstante, advierte el Despacho que la entidad demandada en su contestación no propuso ninguna.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020¹, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.782, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2016 a 27 de junio de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

La anterior prueba fue librada, mediante oficio GJ025 del 20 de enero de 2021², y reiterada mediante oficios GJ0857³ y GJ1414⁴ del 13 de julio y 26 de octubre de 2021 respectivamente, en respuesta fueron recibidos dos correos electrónicos, uno de fecha 3 de febrero de 2022 (archivos #30 al 33 del expediente electrónico) y 6 de febrero de 2022 (archivos #34 al 36) donde la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar— doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA—, da respuesta al requerimiento probatorio.

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Respecto de la solicitud probatoria presentada por las partes

¹ Archivo "07AutoAdmisorio (1).pdf" del expediente electrónico.

² Archivo "08OficioReqSecEducDptalCesar.pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "26OficioReiteraPrueba20220713.pdf" del expediente electrónico

⁴ Archivo "27OficioReiteraPrueba20221026.pdf" del expediente electrónico

Respecto de la pruebas solicitadas por las partes, —presentación de la demanda⁵, así como la contestación de la misma⁶—, el Despacho niega su decreto por innecesarias. Pues observa esta judicatura que las pruebas deprecadas corresponden a la documentación que se está incorporando en el presente proveído.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 8918 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, expedida por el Doctor JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ, Secretario de Educación Departamental del Cesar, en cuanto le reconoció la PENSIÓN DE INVALIDEZ a la señora MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio anterior al cumplimiento del status de pensionado, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público Podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en el archivo “21poder.pdf” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200020600/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=NXCoAw

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 14 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.

⁵ Archivo “01Demanda (6). Pdf” folio 12 del expediente electrónico.

⁶ Archivo “20Contestación.pdf” folio 15 del expediente electrónico.

J8/JCA/cbb

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e04596548ba519ddde9d198b7451fc95facbb1781625aaa9471c187956bc8a**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SUAREZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00206-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2022¹, en contra de la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.

II. CONSIDERACIONES.-

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada funcionaria, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de una certificación en la que se indique los factores salariales devengados por la señora MARTHA LILIANA SUÁREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.481.782, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de junio de 2016 al 27 de junio de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

No obstante, se advierte que mediante escritos allegados al Despacho por correos electrónicos del 3 de febrero de 2022 (archivos #30 al 33 del expediente electrónico), y del 6 de febrero de 2022 (archivos #34 al 36) la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA allegó al proceso la documentación que estaba siendo requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo "28AutoAperturaIncidente20221207.pdf" del expediente electrónico.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a la doctora PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200020600/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=mkVfT3

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7775e6e6a68fd8ca59a0cea6a9bdbaf196dfcdd3b0f7a9202791ed7d27c833fd**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTINEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-0010-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022³, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora ELSA ARIZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.871 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 07 de enero de 2017 al 07 de enero de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficio GJ0810 del 30 de junio de 2022⁴, reiterado mediante Oficio GJ1561 del 18 de noviembre de 2022⁵ y GJ0028 del 19 de enero de 2023⁶, ambos advirtiendo sobre las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0810 del 30 de junio de 2022, GJ1561 del 18 de noviembre de 2022 y GJ0028 del 19 de enero de 2023, el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

³ Archivo "07AutoAdmisorio20220511.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "08OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220630 (3).pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "17OficioReiteraPrueba20221118 (3).pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "18OficioReiteraPrueba20230119 (3).pdf" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220001000/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=bhuwMS

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b76f7e9c2f842afedd3cf44c53b71a504d5694b12070bc3481cdccd1d76b0**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MORENO POLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00013-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022³, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

³ Archivo “07AutoAdmisorio20220511 (1).pdf” del expediente electrónico.

Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA EUGENIA MORENO POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.855.812 de Remolino, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 08 de julio de 2008 al 08 de julio de 2009, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficio GJ0811 del 30 de junio de 2022⁴.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de octubre de 2022⁵, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para responder. La reiteración fue librada mediante los Oficios GJ1562 del 18 de noviembre de 2022⁶ y GJ0029 del 19 de enero de 2023⁷. Tanto en el requerimiento inicial como en las reiteraciones de la prueba se advirtió sobre las consecuencias que podrían sobrevenir ante el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0811 del 30 de junio de 2022, GJ1562 del 18 de noviembre de 2022 y GJ0029 del 19 de enero de 2023, concediendo un término de cinco (5) días para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuU1pcUnmABNnSMxVi3ByYYBnhynRSK1m5D5WWHuX2pVhw?e=laluyb

⁴ Archivo "08OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220630 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "16AutoOrdenaReiterarPrueba20221012 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "17OficioReiteraPrueba20221118 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "18OficioReiteraPrueba20230119 (1).pdf" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1238f430fdd52074c33fba2b2d8af31819758084ea419bcf9826e3e1e967258**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00015-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022³, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor FERNANDO RAMÓN LÓPEZ ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.550 de Bogotá D.C., en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 22 de octubre de 2006 al 22 de octubre de 2007, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder. La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ0812 del 30 de junio de 2022⁴.

Posteriormente, mediante proveído del 12 de octubre de 2022⁵, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para responder. La reiteración fue librada mediante los Oficios GJ1563 del 18 de noviembre de 2022⁶ y GJ0030 del 19 de enero de 2023⁷. Tanto en el requerimiento inicial como en las reiteraciones de la prueba se advirtió sobre las consecuencias que podrían sobrevenir frente a la renuencia a atender la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, sigue sin dar respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0812 del 30 de junio de 2022, GJ1563 del 18 de noviembre de 2022 y GJ0030 del 19 de enero de 2023, concediendo un término de cinco (5) días para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

³ Archivo "07AutoAdmisorio20220511 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "08OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220630 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "16AutoOrdenaReiterarPrueba20221012 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "17OficioReiteraPrueba20221118 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "18OficioReiteraPrueba20230119 (2).pdf" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220001500/01Principal?csf=1&web=1&e=3Ua2xl

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f5d6c1b8510f7789faa8d3679c514b381a5d14f876957675cf9e792e1866ff**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL ESCALONA TOVAR.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00016-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE¹, en su calidad Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022³, se ordenó oficiar a Secretaría de Educación del Municipio de

¹ Ver directorio de la Alcaldía Municipal de Valledupar, link: <https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

³ Archivo “05AutoAdmisorio20220511 pdf” del expediente electrónico.

Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por el señor RAFAEL ESCALONA TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.913.661 de Aguachica (Cesar), en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 04 de mayo de 2009 al 04 de mayo de 2010, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, concediendo un término de diez (10) días para responder. La anterior prueba fue librada mediante Oficio GJ0813 del 30 de junio de 2022⁴, y reiterada mediante los Oficios GJ1564 del 18 de noviembre de 2022⁵ y GJ0031 del 19 de enero de 2023⁶. Tanto en el requerimiento inicial como en las reiteraciones de la prueba se advirtió sobre las consecuencias que podrían sobrevenir ante el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, persiste en su renuencia a atender el requerimiento.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ0813 del 30 de junio de 2022, GJ1564 del 18 de noviembre de 2022 y GJ0031 del 19 de enero de 2023, el término de cinco (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220001600/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=f3yMij

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

⁴ Archivo "6OficioRequerimientoSecretariaEducacion20220630 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "15OficioReiteraPrueba20221118 .pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "16OficioReiteraPrueba20230119 .pdf" del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6072a7a95e8dc9c87697c60a38b07c03fb627a4c674e8fe3f764ef1bc9db57ae**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MEJIA PINTO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008- -2022-00040-00

I. ASUNTO-

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES. -

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023¹, se abrió proceso sancionatorio, atendiendo que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, información necesaria para continuar con el trámite del presente proceso, y para el efecto se le concedió un término que a la fecha se encuentra ampliamente vencido, lo que evidencia una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ Archivo " 24AutoAperturaSancionatorio20230125.pdf" del expediente electrónico

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil. Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones"); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...: que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." –Negrillas del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara la información solicitada, por considerar que la misma es fundamental para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del funcionario, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por NO remitir la información requerida y de ese modo evacuar las pruebas decretadas en este proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, se le reprocha la inercia en

dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho consistente en remitir certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, que la prueba fue decretada por este Despacho en el auto admisorio proferido el día 30 de junio de 2022² y librada mediante oficio No. oficio GJ0897 del 18 de julio de 2022³ para que fuera allegada en un término máximo de diez (10) días.

En vista que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio frente al primer requerimiento efectuado por este Despacho, mediante auto del 2 de noviembre de 2022⁴ se procedió a reiterar la prueba mediante oficios GJ1550 del 16 de noviembre de 2022⁵ y GJ0032 del 19 de enero de 2023⁶.

Por lo anteriormente expuesto, esta dependencia judicial decidió dar apertura al presente incidente sancionatorio, comunicado mediante oficio N° GJ00105 del 31 de enero de 2023⁷, pero el citado funcionario continuó renuente frente a lo solicitado.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en reiteradas ocasiones desde el auto admisorio, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*⁸, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico⁹ al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde el auto admisorio, se ha requerido Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que remita con destino a este proceso, certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, pero dentro del trámite incidental continuó guardando silencio, cumpliéndose así también este requisito.

De la sanción a imponer al Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar. Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la

² Archivo "12AutoAdmisorio20220630.pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "13OficioRequerimiento20220718.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "21AutoOrdenReiterarPrueba20221102" folio 3 del expediente electrónico.

⁵ Archivo "22OficioReiteraPrueba20221116" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "23OficioReiteraPrueba20230119.pdf" del expediente.

⁷ Archivo "25NotificacionAutoAperturaSancionatorio20230131.pdf" del expediente electrónico.

⁸ Artículo 42, num. 1 del CGP.

⁹ Archivo "25NotificacionAutoAperturaSancionatorio20230131.pdf" del expediente electrónico.

multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el desentendimiento del Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, frente a la prueba ordenada e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha suministrado la información que se le solicitó, ni tampoco ha manifestado las explicaciones de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a remitir con destino a este proceso, certificación de los factores salariales devengados por la señora DORIS MEJIA PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.195.873, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 2011 al 27 de diciembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría del Despacho deberá darse cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que el Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en los autos de fechas 30 de junio y 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Sancionar Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO. - Notificar la presente decisión al sancionado Dr. IVÁN ARTURO BOLAÑO DUARTE.

CUARTO. - Por secretaria, reitérese la prueba.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220004000/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=XMiKWh

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 14 de febrero de 2023. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdee8a975b5246844d4a249447e59153e1a0bbb8ae30fd67b3d573821ece52a3**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IRINA ELENA SALAZAR.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00190-00.

I. ASUNTO-.

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719.pdf” del expediente electrónico.

con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora IRINA ELENA SALAZAR, identificada con C.C. No. 49.773.128. b) Certificados salariales y prestacionales de la señora IRINA ELENA SALAZAR, identificada con C.C. No. 49.773.128, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1115 del 23 de agosto de 2022³ y GJ0071 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el funcionario no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al poder presentado con la contestación de la demanda⁵, por estar conferido conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, el Despacho reconocerá personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder aportado.

Por otra parte, respecto al memorial presentado por la parte demandante⁶, el Despacho reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad con el poder aportado visible en el archivo (*#09Solicitud.pdf folios 2-7 del expediente electrónico*)

Finalmente, respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar⁷, El despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Archivo "10OficioRequerimiento20220823.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "29OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "22Poder.pdf" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "09solicitud.pdf" del expediente electrónico.

⁷ Archivo "17MemorialOnlineMunicipioPoder (1).pdf" del expediente electrónico.

IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupa, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1115 del 23 de agosto de 2022 y GJ0071 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Se reconoce personería al Doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a los Doctores CLARENA LÓPEZ HENAO y WALTER LÓPEZ HENAO como apoderados sustitutos, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO-. ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEPTIMO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019000/01PrimeInstancia?csf=1&web=1&e=EM2P8A

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad325c34764c1ad82232d1b585ecd999796c4638840b28ca632d2d4c476daeb**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAFETH ALBERTO LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00195-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios del señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, identificado con C.C. No. 77.032.290. b) Certificados salariales y prestacionales del señor JAFETH ALBERTO LOPEZ, identificado con C.C. No. 77.032.290, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1121 del 23 de agosto de 2022³ y GJ0072 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el funcionario, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1121 del 23 de agosto de 2022 y GJ0072 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

² Archivo "05AutoAdmisorio20220719 (1).pdf" del expediente electrónico.

³ Archivo "08OficioRequerimiento20220823.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "27OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019500/01Principal?csf=1&web=1&e=fJ99I

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98883380b28c178cd0c7ecdcb98cbc4175c90fed6d9085f3816d9577798599cd**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA RAMIREZ NARVAEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00196-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remitiera con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora MARIA RAMIREZ NARVAEZ, identificada con C.C. No.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (3).pdf” del expediente electrónico.

32.622.647 b) Certificados salariales y prestacionales de la señora MARIA RAMIREZ NARVAEZ, identificada con C.C. No. 32.622.647, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1122 del 23 de agosto de 2022³ y GJ0073 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. No obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES-

Respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar⁵, El despacho se abstendrá de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1122 del 23 de agosto de 2022 y GJ0073 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (5) días perentorios para proceder de conformidad.

³ Archivo "08OficioRequerimiento20220823 (2).pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "31OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "25MemorialOnlinePoder.pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019600/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=EL3vjX

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718fb75a9af4975f8c5af336b9f60fe653baea7dd58f9a01084fe05f0f2c4055**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JANETTE VANEGAS BARRETO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00198-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora JANETTE VANEGAS BARRETO, identificada con C.C. No.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (1).pdf” del expediente electrónico.

31.259.670 b) Certificados salariales y prestacionales de la señora JANETTE VANEGAS BARRETO, identificada con C.C. No. 31.259.670, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1124 del 23 de agosto de 2022³ y GJ0074 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1124 del 23 de agosto de 2022 y GJ0074 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de cinco (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019800/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=27QGz3

³ Archivo "08OficioRequerimiento20220823 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "28OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda4591f9be5dfe049fc9c195c5719544f11e85f3dc8e9a35e4092892c600526**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA TERESA PACHECO LOPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00199-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora MARIA TERESA PACHECO LOPEZ, identificada con C.C. No.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (4).pdf” del expediente electrónico.

22.691.4960. b) Certificados salariales y prestacionales de la señora MARIA TERESA PACHECO LOPEZ, identificada con C.C. No. 22.691.496, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1125 del 24 de agosto de 2022³ y GJ0075 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

III. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1125 del 24 de agosto de 2022 y GJ0075 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

CUARTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220019900/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=Qq9LQW

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

³ Archivo "08OficioRequerimiento20220824.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "29OficioReiteracionRequerimiento20230127 (1).pdf" del expediente electrónico.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea04ff69321b883437e6b04e885aa6dab453bfb573f1d129c83d77d159d3e0f**
Documento generado en 13/02/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BERTHA HERNANDEZ CORTES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00200-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora BERTHA HERNÁNDEZ CORTES, identificada con C.C. No.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (5).pdf” del expediente electrónico.

63.298.280. b) Certificados salariales y prestacionales de la señora BERTHA HERNÁNDEZ CORTES, identificada con C.C. No. 63.298.280, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1126 del 24 de agosto de 2022³ y GJ0076 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES-

En atención al memorial presentado por el Municipio de Valledupar⁵ adjuntando poder y sus anexos, por estar conferido conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, el Despacho reconocerá personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENAREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con el poder y anexos allegados vía correo electrónico, visibles en los archivos #23-25 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1126 del 24 de agosto de 2022 y GJ0076 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

³ Archivo "10OficioRequerimiento20220823.pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "30OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "23CorreoApdoMunicipioPoder20221102.pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENAREZ como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820220020000/01PrimerInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=w3gXP1

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b362e41afc54835dfda1b7c8f066f7e33b3254db6ff4f796923c03bab7ace**

Documento generado en 13/02/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELLYS ELENA RINCON MUÑOZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00201-00.

I. ASUNTO-

Teniendo en cuenta que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, procede el Despacho a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado servidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES-

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022², se ordenó oficiar al Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso la siguiente documentación: a) Certificado del tiempo de servicios de la señora NELLYS ELENA RINCON MUÑOZ, identificada con C.C. No.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

² Archivo “05AutoAdmisorio20220719 (6).pdf” del expediente electrónico.

37.366.418 b) Certificados salariales y prestacionales de la señora NELLYS ELENA RINCON MUÑOZ, identificada con C.C. No. 37.366.418, durante los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se liquidó el pago de la prima de antigüedad en este interregno. c) Copia de las nóminas de pago de salarios y prestaciones sociales realizados a la demandante correspondientes a los años de 2012, 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó el pago por concepto de prima de antigüedad.

La anterior prueba fue librada mediante los Oficios GJ1127 del 24 de agosto de 2022³ y GJ0077 del 27 de enero de 2023⁴, ambos advirtiendo que el incumplimiento de la orden proferida por el Despacho dentro del término concedido daría lugar a la apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. no obstante, se tiene que a la fecha el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, no ha dado respuesta a los requerimientos.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la información requerida.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de remitir la documentación solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado funcionario, por las razones expuestas en precedencia.

III. OTRAS DISPOSICIONES-

Respecto del poder presentado por el Municipio de Valledupar⁵, El despacho se abstendrá de reconocer personería al Doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO. Lo anterior en razón a que el poder presentado no reúne las condiciones establecidas por las normas aplicables a la materia, pues se coloca de presente un documento con firma manuscrita que debió ser presentado por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario para su reconocimiento tal como lo establece el artículo 74 de C.G.P. en su inciso 2 en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

IV. RESUELVE

PRIMERO-. Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra del que el Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO-. Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor MELLO CASTRO GONZALEZ, en su calidad Alcalde del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO-. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios GJ1127 del 23 de agosto de 2022 y GJ0077 del 27 de enero de 2023, concediendo el término de tres (3) días perentorios para proceder de conformidad.

³ Archivo "07OficioRequerimiento20220824 (1).pdf" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "23OficioReiteracionRequerimiento20230127.pdf" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "17MemorialOnlinePoderAporadoAlcaldia.pdf" del expediente electrónico.

CUARTO-. ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO-. Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI»

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElbEzEciXGVEhN4M1GBkRtIBzzOoTpQ1SJYm9icKLcaN3A?e=HBh4rq

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/cbb

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005. Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157a8553a20b228000761742855238200b5fecdf5f965aae78e7105ac1c649ae

Documento generado en 13/02/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR) –
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI .

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00505-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

En el presente asunto, tenemos que el señor JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva contra la MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva a su favor y en contra de la mencionada empresa, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$54.150.000), correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales, reconocidas mediante la Resolución No. 012 del 30 de diciembre de 2019, proferida por el Personero Municipal de Agustín Codazzi (Cesar).

Conforme a lo anterior, es claro que en el *sub examine* se pretende el cobro por vía ejecutiva de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. Al respecto, advierte el Despacho que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral, tal y como pasa a ilustrarse.

El artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en su numeral 6, dispone que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "... *los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades*" (Subrayas fuera del texto).

Así pues, tenemos que, dentro de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, NO se incluyen los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos

ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Al efecto, la norma reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Subrayas nuestras).

De las normas traídas a colación, es dable señalar que el artículo 104 del CPACA define de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se encuentre dentro de ellos, los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien el numeral 4 del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*, lo cierto es que tal disposición NO se puede mirar de manera aislada, pues ella tan solo se refiere a la constitución del título ejecutivo, y NO a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos, por lo que al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de recaudo.

Respecto a la interpretación del artículo 297 del CPACA, el tratadista Rodríguez Tamayo, sostuvo:

“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa”. (Subrayas fuera del texto).¹

También vale la pena traer a colación, que el H. Consejo Superior de la Judicatura², al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

“Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, Editorial Liberia Jurídica Sánchez RJtda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 11001010200020150115000/C

administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

(...)

Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandario del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia". (Subrayas del Despacho).

En coherencia con lo anterior, la misma Corporación en providencia de fecha 3 de agosto de 2016, C.P. Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, expresó:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una

modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento." (Subrayas nuestras)

Así las cosas, es claro para el Despacho que siendo el título de recaudo ejecutivo la Resolución No. 012 del 30 de diciembre de 2019, proferida por el Personero Municipal de Agustín Codazzi (Cesar) (fl. 8-10 del archivo "02Demanda" del expediente electrónico), mediante la cual se reconocen unas prestaciones sociales al señor JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, pues se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor. En consecuencia, y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia traída a colación, este Juzgado declarará la Falta de Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En estos términos, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor JORGE ALFREDO OVALLE MARQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR) – PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001333300820220050500/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=z96gFH

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 Hoy, 14 de febrero de 2023 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:
Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d393a1209fc032fa4b2a3a51c8401c514f515168f442d579e4b551b326768**

Documento generado en 13/02/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>